

CONSTANCIA. Setiembre 7 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, sobre la anterior demanda -Fijación Alimentos para menor- Rad. 2023-00302.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00302 00 (VS. Alimentos Menor)

A Despacho de nuevo la anterior demanda VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MENOR- promovida a través de apoderado de confianza por la señora YOBANA CATALINA RAMOS en favor de su menor hijo JPDR, contra el progenitor de éste JHONATTAN DÍAZ CARDONA, mayor de edad y residente en La Florida Estados Unidos. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO -- FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MENOR- promovida a través de apoderado de confianza por la señora YOBANA CATALINA RAMOS en favor de su menor hijo JPDR, contra el progenitor de éste JHONATTAN DÍAZ CARDONA, mayor de edad y residente en la Florida Estados Unidos.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso (parágrafo 1 art. 397 ibidem).

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CATUULAR - alimentos provisionales - en favor del menor alimentario y a cargo del señor JHONATTAN DÍAZ CARDONA, en el equivalente al **35 %** del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se tiene demostrada su capacidad económica, conforme a la presunción contenida en el en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, oficiando a Migración Colombia para los fines indicados (posiblemente a fin de acreditar la capacidad económica del demandado). Es del caso advertir **que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art.

78, en concordancia 173 del CGP). Se debe acreditar en lo posible sumariamente los ingresos mensuales y demás prestaciones legales y extralegales que constituyan factor salarial del demandado YONATTAN DÍAZ CARDONA, y/o su patrimonio (derecho de dominio sobre bien muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza). Art. 130 Ley 1098 de 2006.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al demandado YONATTAN DÍAZ CARDONA, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico jhonattandiaz@outlook.com y/o dirección 107 Loreda Ln 34743 kissimmee Florida. La cual se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las diligencias respectivas.

SEXTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico a amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia yenny.pulido@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FELIPE HOLGUÍN GIRALDO para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 154 el 11 de septiembre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--